

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela – Declarada improcedente
Accionante: Duván Andrés García Ramírez
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y otra.
Radicado: 7600131210012023 00140 00
Sentencia: No. 001-T

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Duván Andrés García Ramírez, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó a todos los participantes que aspiraron al cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447 de la convocatoria pública y/o proceso de selección No. 2245 de 2022. Territorial 9.

II. Antecedentes:

2.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2.1.1. Afirma el accionante que se inscribió al cargo de Profesional Universitario Grado 2 OPEC 188447 ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del Proceso de Selección de Ingreso No. 2445 de 2022 Territorial 9; y que aportó todos los documentos exigidos para esa vacante, esto es, certificado de estudios y experiencia laboral, esta última debidamente elaborada por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC donde certifican que desde el 03/10/2018 hasta el 23/03/2023 (fecha de expedición) se encontraba laborando

en esa entidad desempeñando para ese entonces el cargo de Profesional Universitario – Grado 1 en la Dirección de Gestión Ambiental.

2.1.2. Indica que en la valoración de antecedentes que hizo la Universidad Sergio Arboleda fue excluida la referida certificación laboral [53 meses y 20 días de experiencia] con el argumento que incumplía los requisitos exigidos, y que la palabra “*Actualmente*” descrita en ella no precisa si el ocupó otros cargos en la entidad, razón por la cual, fue eliminado de la convocatoria.

2.1.3. Asevera que presentó reclamación por la inconformidad con su exclusión del proceso, explicando las razones por las cuales su certificado si cumple las exigencias legales. No obstante, el 07/12/2023 publicaron los resultados de las reclamaciones, y en ellos se confirmó la decisión adversa a sus intereses, e indicándole que no procede recurso alguno contra aquella. Considera entonces que lo anterior viola flagrante a sus derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Duván Andrés García Ramírez solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: **i)** suspender de manera inmediata la realización de la publicación del listado de elegibles para la OPEC 188447 del proceso de ingreso No. 2445 de 2022 y demás etapas; **ii)** tener como válido el certificado de experiencia laboral que aportó en su momento y que fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y cumple todas las exigencias legales; y **iii)** Que se actualicen los puntajes de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la OPEC 188447 del referido concurso en la plataforma del SIMO, con el nuevo calculo del estudio que se realice incluyendo su experiencia laboral.

2.3. TRÁMITE

Mediante auto No. 405 del 12/12/2023 se admitió la acción constitucional y se negó la medida provisional instada, vinculando a todos los aspirantes al cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC 188447 de la convocatoria pública y/o

"Proceso de Selección de Ingreso No. 2445 de 2022" gestionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que hicieran efectivo su derecho de contradicción. Como se desconocían las direcciones o correos electrónicos de estos, se ordenó su notificación en el portal o página web de la Rama Judicial.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que indicaran detalladamente las razones legales por las cuales no fue tomada en cuenta la certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma del Valle a favor del accionante en el marco del "Proceso de Selección de Ingreso No. 2445 de 2022" cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC 188447. Así mismo, debía indicar en qué etapa se encuentra dicha convocatoria, explicando los requisitos exigidos para la aplicación a dicha vacante. Concediéndoles un término de 02 días para que rindiera informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Jefe de la Oficina Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil admitió la mayoría de hechos, excepto la trasgresión de los derechos instados por cuanto el actor no acreditó la experiencia laboral, indicando que "*(...) conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes (...) suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda.*

(...) Por lo suscrito, la Universidad Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió la aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde el señor, DUVAN ANDRES GARCIA RAMIREZ, FUE ADMITIDO para continuar en el concurso por CUMPLIR con los requisitos exigidos para la OPEC No. 188447, al cual se postuló. Ahora bien, el accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – TERRITORIAL 9 (...) Así las cosas, el pasado 01 de diciembre de 2023, la CNSC a través de su página oficial, le informo a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección

Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, que el día 7 de diciembre de 2023, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes (...) el señor DUVAN ANDRES GARCIA RAMIREZ obtuvo una puntuación de 28.33 en la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Profesional	188447	74449620	55599422	APROBADO	Analista VA - Ocho	Supervisor VA - Cuatro	Auditor VA - Cuatro	28.33	No aplica	Sí	Sí	Sí

(...) De conformidad a lo anterior, se verifico el aplicativo SIMO evidenciándose que en efecto el aspirante presento reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda (...) el certificado no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional Universitario – Grado 1, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice actualmente desempeña, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo (...) De conformidad con lo expuesto, no tiene asidero las imputaciones realizadas por el accionante puesto que se resolvió de fondo cada una de las inquietudes planteadas, pues la certificación objeto de litis no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante se desempeñó el cargo de Profesional Universitario – Grado 1, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido desde el 3 de octubre del 2018, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo no especifica desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, pues precisamente no se

sabe desde que fecha lo empezó a ejercer".¹ Solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Juan Fernando Novoa Arango, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad Sergio Arboleda, manifiesta que *"una vez analizada la certificación aportada y expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es menester informar que la misma no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas o las funciones señaladas no precisan a qué cargo pertenecen, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9" (...) la certificación mencionada no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por el aspirante al momento de la expedición de la misma, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes. Así mismo, el documento aportado en la reclamación por parte del aspirante va en contra de lo plasmado en los Artículos 1, 1.2.6 y Artículo 3.2. del Anexo Técnico del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 -Territorial 9, referente a la modificación de los documentos anexados en el aplicativo SIMO. (...) Por otro lado, es de aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el Artículo 7 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección (...) De acuerdo al análisis de los argumentos esgrimidos el aspirante en su escrito de reclamación y a lo dispuesto en el presente oficio de respuesta, la USA se permite indicar a continuación los puntajes obtenidos por el Sr. García Ramírez en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del presente proceso de selección:*

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	10.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.0
Educación Informal	5.0
Experiencia Profesional Relacionada	0.0
Experiencia Profesional	13.33
PUNTAJE TOTAL	28,33

¹ Memorial allegado mediante correo electrónico el día 14/12/2023.

En consecuencia, y una vez analizados los argumentos del accionante, se CONFIRMA el resultado publicado inicialmente, correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 - Territorial 9". Por todo lo expuesto pide el archivo de la tutela por carencia actual de objeto.²

III. Consideraciones:

3.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017; igualmente porque el titular del derecho de la acción tiene domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.³

3.2. Problema Jurídico

Conforme con los antecedentes explicados el Despacho entrará a establecer si:

i) ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda vulneraron los derechos fundamentales del señor Duván Andrés García Ramírez al excluirlo del concurso público de méritos dentro del proceso de selección de ingreso No. 2245 de 2022, en el cual se encontraba inscrito y había aprobado las pruebas escritas (para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447), tras no valorar la certificación laboral expedida por la CVC con la que pretendía demostrar su experiencia profesional y/o laboral [incluir la palabra "Actualmente" y no precisar si ocupó o no otros cargos en la referida entidad], ocasionándole la eliminación de la citada convocatoria?; **ii)** ¿ dicha certificación se ajusta a las reglas del concurso?; y **iii)** y si ¿la acción de tutela es el medio idóneo para dirimir tal controversia?

3.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver el problema jurídico planteado se hará mención de los artículos

² Memorial allegado mediante correo electrónico el 14/12/2023.

³ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa "por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras", concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

1, 2, 29 y 86 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y los siguientes tópicos: i) Debido proceso y ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez, y seguidamente se abordará el caso concreto.

3.3.1. Debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso, como garantía constitucional, tiene como fin evitar arbitrariedades en las actuaciones judiciales y administrativas, consagrado por el constituyente de 1991 en el artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Lo anterior indica que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que conllevan a crear, modificar o extinguir un derecho o, en su defecto a imponer una obligación o sanción.

Al respecto la Corte en Sentencia T-545 de 2009 determinó *"En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y*

*publicidad (...)*⁴

Así entonces, el derecho al debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tal como el derecho a impugnar, lo cual tiene como finalidad que los derechos de las personas no se vean afectados por las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formalidades propias, sin dilaciones injustificadas o inexplicables de los términos consagrados para las distintas actuaciones.

3.3.2) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Subsidiaridad e inmediatez.

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a las personas acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano **no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado**, o que existiendo este, **se promueva para precaver un perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.⁵

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ *Ibidem*.

improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "(...) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*".

Entonces la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones administrativas, por regla general, y sólo excepcionalmente opera de cara a un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, siempre y cuando con ella no se pretenda socavar el ordenamiento legal y revivir términos procesales o acciones caducas o prescritas, de tal manera que *"mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos...no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas"* - CSJ 28 de octubre de 2011, Exp. 00312-01, reiterada 23 de enero 2015, STC226, y en Exp. 2018-00123-01, STC3619-2018 del 14 de marzo de 2018.

3.4. Solución al caso

Precisase desde el umbral que existen circunstancias fácticas impeditivas de un pronunciamiento de fondo sobre la presunta violación del derecho a la igualdad instado, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. De lo contrario, *"en el evento en que no se pueda constatar esta última circunstancia, se estaría ante la ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para que se entienda vulnerado el derecho a la igualdad entre iguales, a saber: la identidad en los supuestos de hecho en los que se encuentran, tanto la persona que alega la*

vulneración del derecho a la igualdad como sus referentes”.⁶ En este caso es precisamente la inexistencia de ese factor que impide hacer un análisis fáctico del caso, pues lo informado en el libelo no permite determinar la existencia de otras personas en la misma situación fáctica que la del accionante y, aun así, la CNSC y/o la Universidad Sergio Arboleda le haya dado a éste un trato distinto, lo que impide determinar si al señor Duván Andrés García Ramírez se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.

Descrito el marco de enjuiciamiento se entrará a analizar los fundamentos de la acción constitucional sometida a escrutinio. En ese propósito, se examinará a la luz del artículo 86 Constitucional si se han desconocido los derechos fundamentales al trabajo, mérito, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del gestor constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, que lo excluyeron del memorado concurso de méritos tras presuntamente no hacer una correcta valoración de antecedentes [proceso de selección No. 2245 de 2022] en el cual se encontraba inscrito y había superado las pruebas escritas (cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447), concretamente al descalificar la certificación laboral que le expidió su empleador la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, con la que pretendía demostrar su experiencia profesional y/o laboral. En ese sentido, aquellas tramitaron su reclamo inicial contra su exclusión, indicándole que el referido documento se aparta de los lineamientos legales al contener la palabra “*Actualmente*”, no precisar funciones y si ocupó o no otros cargos en esa entidad, lo que ocasionó su eliminación de la convocatoria.

Por su parte el extremo pasivo replicó que no ha vulnerado los derechos del quejoso habida consideración que, si bien es cierto superó las primeras etapas del concurso, la verdad es que fue excluido de las siguientes pues los documentos que anexó para acreditar su experiencia laboral en la CVC incumplen las reglas de la convocatoria No. 2245 [anexo 9 sobre requisitos del documento experiencia laboral]. Siendo ello así no procede la tutela pues cuando se inscribió en la convocatoria aceptó los términos de la misma.

Así las cosas debe decirse desde ya que súplica constitucional del señor Duván

⁶ Sentencia T-587 de 2006

Andrés García Ramírez, tiene como propósito que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda: **i)** suspender de manera inmediata la realización de la publicación del listado de elegibles para la OPEC 188447 del proceso de ingreso No. 2445 de 2022 y demás etapas; **ii)** tener como válido el certificado de experiencia laboral que le fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ya que cumple con todas las exigencias legales; y **iii)** Que se actualicen los puntajes de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la OPEC 188447 del referido concurso en la plataforma del SIMO, con el nuevo cálculo del estudio que se realice incluyendo su experiencia laboral.

Revisadas las afirmaciones de los extremos litigiosos y las pruebas que aportaron en sus escritos, entre ellas la certificación de experiencia laboral expedida por la CVC, los resultados de la valoración de antecedentes, el reclamo del tutelante contra su exclusión del citado concurso de méritos, la respuesta definitiva de las accionadas y el anexo que hace parte de la convocatoria, **encuentra este juzgador que está probado en los autos que:** i) el señor Andrés García Ramírez se inscribió al proceso de selección de ingreso No. 2245 de 2022 territorial 9, y superó la etapa de pruebas escritas para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447; ii) oportunamente aportó los documentos que le fueron exigidos para la inscripción, empero al ser valorados en la etapa subsiguiente no pasaron el examen de validez; iii) por ello fue excluido de las fases ulteriores del concurso ya que la certificación de experiencia laboral que le expidió la CVC en su momento no cumplía con los presupuestos normativos de la convocatoria; iv) oportunamente hizo el correspondiente reclamo en sede administrativa y esgrimió los argumentos que consideró necesarios para demostrar que la citada certificación laboral cumple los requisitos legales; v) el extremo pasivo resolvió de manera desfavorable su reclamo, indicando que dicho documento se aparta de la normativa que gobierna la convocatoria 2245; vi) en la fecha no se están proveyendo los empleos ofertados en el memorado concurso territorial 9, en concreto para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447, que es al que aspira el promotor. **No está demostrada** la violación iusfundamental instada, tal como pasa a explicarse.

Al respecto y para dar solución al oportuno reclamo que incoo el señor García Ramírez en fase administrativa, la CNSC indicó que: *"En relación a su solicitud, conforme a la certificación aportada y expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es menester informar que la misma **no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas o las funciones señaladas no precisan a qué cargo pertenecen, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9"***, el cual establece:

"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia:

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005. Artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de esta manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

• Nombre o razón social de la entidad que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

• *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la constitución o la ley las establezca"* (Rayas y negrillas de la Universidad – USA)

En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por usted al momento de la expedición de la misma, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.". **Esa respuesta está acorde con la reglas del proceso de selección No. 2245 de 2022 territorial 9**, tal como lo indica expresamente el párrafo único del artículo 1º del Acuerdo No. 415 del año 2022 [diciembre 5], con la ley 909 de 2004 y con el artículo 125 de la Constitución

Política, toda vez que “*Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes[...]*” –resaltado de ahora. Así entonces, la réplica no constituye una trasgresión a normas de naturaleza superior, ergo no le asiste razón al libelista en cuanto a su incordio en este sentido, por lo que debemos revisar que dice la preceptiva respecto de **la certificación de experiencia laboral que es el verdadero meollo** del asunto en tanto fue la que permitió la exclusión del proceso de selección.

Al respecto, no puede olvidarse que la norma que gobierna el memorado concurso es el Acuerdo No. 415 del año 2022 [diciembre 5], que contiene una serie de disposiciones vinculantes para el actor y que en su artículo 1 indica:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ENTIDAD, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –TERRITORIAL 9”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

De donde se sigue que al momento que el señor García Ramírez aceptó las reglas de la convocatoria, ipso facto se obligó a conocerlas, adoptarlas y respetarlas, incluidos sus anexos, tal cual lo detalla el párrafo, luego entonces en la hora del ahora mal podría insubordinarse contra ellas, menos teniendo en cuenta que uno de esos anexos describe con nitidez que requisitos debe cumplir un documento de aquella naturaleza. Dispone el anexo de septiembre de 2022 que:



y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Dicha disposición deja sin sustento los fundamentos de guarda tutelar, pues en efecto, la certificación que aportó el tutelante y que expidió su empleador CVC, incumple los presupuestos legales, tal cual explicó el extremo pasivo, lo cual se puede apreciar con un simple cotejo de documentos. Esta es la certificación:

CVC
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
NIT: 890399002-7 0320-58382023

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA:

Que el señor DUVAN ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.905.507, labora para esta Corporación desde el 3 de octubre de 2018, en calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria, inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 1, en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Funciones:

1. Emitir conceptos técnicos propios de su competencia, requeridos para la definición de acciones administrativas, preventivas y correctivas, en el territorio, relacionadas con el propósito del cargo
2. Realizar el seguimiento y el control a las obligaciones impuestas en los actos administrativos expedidos por la Corporación y a las actividades antrópicas realizadas en la jurisdicción, para verificar su cumplimiento.
3. Ejecutar actividades, programas, proyectos de educación ambiental orientados al fortalecimiento de los actores sociales para vincularlos en los procesos de Gestión Ambiental.
4. Participar técnicamente en el diagnóstico de las situaciones ambientales para aportar en la formulación de soluciones integrales específicas del área de la jurisdicción.
5. Identificar los escenarios de riesgo y las necesidades de intervención en el área de la cuenca o unidad espacial del territorio y recomendar acciones integrales para la sostenibilidad.
6. Adelantar las actividades relacionadas con la ejecución y control de la gestión ambiental en el territorio para dar cumplimiento a las metas definidas.

CARRERA 56 NO. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 020 66 00 - 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 01 - Fecha de aplicación 2021/12/07

Página 1 de 2
CÓDIGO: FT.0520.33

CVC
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
NIT: 890399002-7 0320-58382023

7. Diligenciar oportunamente la información referente a la gestión ambiental para apoyar el seguimiento y control a través de los sistemas de información ambiental.
8. Diligenciar oportunamente la información en los aplicativos corporativos según las actividades asignadas y generar los análisis requeridos para apoyar el seguimiento y control a la gestión ambiental.
9. Apoyar los procedimientos de contratación para la ejecución de los planes y programas del área a fin de que se cumplan con los términos legales y técnicos establecidos.
10. Realizar la supervisión de los contratos y convenios que le sean asignados según su competencia para verificar el cumplimiento de los resultados esperados y las condiciones contractuales.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo.

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali a los veintitres (23) días de enero de dos mil veintitres (2023).

Lina María Jordán Gallo
LINA MARIA JORDÁN GALLO

Esboró: Mercedes Anselmo Treviño - Secretaria Grupo Relaciones Laborales
Revisó: Daniel Edgardo Riososa Patiño - Coordinador Grupo Relaciones Laborales

CARRERA 56 NO. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 020 66 00 - 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

Así las cosas, las tres pretensiones del señor Duván García Ramírez lucen inconstitucionales pues **desconocen las reglas del concurso** que el mismo resalta deben respetarse, como en efecto debe ser, por consiguiente sus aspiraciones resultan incompatibles con los principios que gobiernan la Acción de Amparo y el proceso de selección No. 2245 de 2022 territorial 9. En efecto, por todos es conocido que los concursos de mérito se rigen por normas estrictas que deben respetarse, incluidos todas las personas que aspiran a los cargos ofertados

y los entes implicados, quienes tienen la obligación de acatarlas y conocerlas, pues no pueden excusarse en su inobservancia para pretender cambiar las reglas de juego preestablecidas, tampoco lo puede hacer las entidades responsables del procedimiento que están sujetas a las mismas como garantía de imparcialidad y transparencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que: *"...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas** y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"* – Sentencia SU 446 de 2011. Entonces las reglas del concurso son vinculantes y deben ser conocidas y acatadas por los intervinientes en un proceso de selección, cosa que hoy pretende el actor con una tutela carente de sustrato. Y no se diga que con el documento que incorporó el tuteante a su reclamo [ante la CNSC] subsanó su falencia inicial, habida consideración que el mismo anexo de septiembre de 2002 dispone tajantemente que no puede ser tenidos en cuenta.

Adicionalmente no puede soslayarse que aquel pretende atacar un acto administrativo proferido por CNSC, respecto a la eliminación de su postulación en el proceso de selección de ingreso No. 2245 de 2022, en el cargo Profesional Universitario Grado 2, OPEC No. 188447, por no obtener el puntaje requerido en la valoración de antecedentes laborales, ya que su experiencia laboral no le sumo puntos. Ello definió su situación particular frente al concurso y finiquita una actuación administrativa⁷, lo cual convierte su ruego en improcedente. frente a esta temática la Corte Constitucional ha manifestado que si bien por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales o administrativas, de manera excepcional puede actuar como medio subsidiario cuando se evidencie una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, es así, como en Sentencias C-590 de 2005 y SU-195 de 2012, condicionó su procedencia "a/

⁷ "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". Corte Constitucional, sentencia C-1436/00, m.p. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: (i) requisitos generales de procedibilidad; y (ii) causales específicas de procedibilidad". En ese sentido, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan derecho de la carrera ese mismo tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que *"es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial"* – sentencia T- 488 de 2004.

No es el caso en estudio en la medida que no se está afectando el mérito como criterio para excluir al promotor de las etapas subsiguientes del proceso de selección No. 2245 de 2022, y ello es así dado que el motivo de aquello es el incumplimiento de los requisitos de experiencia para continuar el proceso, así, la tutela no puede utilizarse indiscriminadamente cuando existen otras vías al servicio del señor García Ramírez para exigir los derechos que considera le fueron conculcados pues existen en nuestro ordenamiento jurídico acciones viables contra la decisión emitida por las accionadas, como lo es la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal cual lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dicta que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho"*, donde puede además solicitar medidas cautelares que tienen como características las de ser de naturaleza preventiva, conservativa anticipativa o de suspensión. **A ese efecto el literal b, del numeral 4 del artículo 231 estatuye que será procedente la suspensión provisional del acto administrativo,** cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*, posibilidad que veda cualquier resquicio de vulneraciones de derechos fundamentales por cuanto es una herramienta oportuna, eficaz y ágil para resguardar a quien considera que la lesión a sus derechos debe ser atendida desde el umbral del proceso. Conviene resaltar que dicha medida ha adquirido relevancia con la nueva normativa contencioso administrativa y puede ser aplicable dado que carece de exigencias y formalismos que otrora establecía la legislación patria. Así pues, **existe un mecanismo judicial idóneo, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso,** que se torna efectivo para la protección de los

derechos fundamentales esgrimidos por el gestor constitucional, luego entonces no se acredita el requisito de subsidiariedad.

Con todo, la Corte Constitucional ha establecido que si bien puede existir un mecanismo ordinario para dirimir tales controversias, hay dos excepciones que dan lugar a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, las cuales son: "*(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*".⁸ No obstante, este decisor considera que para este particular caso aquella acción se torna en la idónea y apta para los fines que aquel pretende, además, este **no manifestó ni acreditó estar sometido a un perjuicio irremediable, que por inminente, grave, impostergable y urgente** diera lugar excepcionalmente al resguardo transitorio, tanto así que el referido concurso a la fecha se encuentra en desarrollo (CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>), y a la fecha no han proferido las listas de los elegibles.

Puestas de este modo las cosas es claro que existen fundamentos de fondo para enervar las pretensiones en estudio, tanto por no existir la vulneración de los memorados derechos, tal cual se detalló, como por la inexistencia de los presupuestos para el análisis de fondo, empero como ello ya se hizo no queda otro camino que declarar **el amparo improcedente** pues en estos casos "(...) *la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la*

⁸ Sentencias T-798 de 2013, T-100 de 1994, T-046 de 1995, entre otras.

subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" – sentencia T-125 de 2021.

En suma, se encuadra en la hipótesis estipulada en el inciso 3º del artículo 86 constitucional en armonía con la regla 6ª del Decreto 2591 de 1991, pues *"mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos...no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas"* - CSJ 28 de octubre de 2011, Exp. 00312-01, reiterada 23 de enero 2015, STC226, y en Exp. 2018-00123-01, STC3619-2018 del 14 de marzo de 2018 -.

IV. Decisión:

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos reclamados por el señor DUVAN ANDRES GARCÍA RAMIREZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en la página web de la Rama Judicial. Ofíciase inmediatamente por secretaría para que se proceda de conformidad.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez